



CIV - Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de [REDACTED].
Plaza nº [REDACTED]

TEL.: [REDACTED]

FAX: [REDACTED]

EMAIL: [REDACTED]

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: CIV - Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de [REDACTED]. Plaza nº [REDACTED]

Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Juicio verbal (250.2) (VRB) [REDACTED]/2024 -D

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a: DAVID RODRIGUEZ SANCHEZ

SENTENCIA Nº [REDACTED]/2026

Juez que la dicta: [REDACTED]

[REDACTED], 27 de marzo de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se repartió a este Juzgado por turno de reparto por la parte actora [REDACTED] demanda de juicio verbal interesando el dictado de sentencia *por la cual se condene a la VENDEDORA Y A LA EMPRESA DE GARANTÍA [REDACTED] de manera SOLIDARIA a*

1) Que se condene a las codemandadas a rescindir el contrato, devolviendo LA VENDEDORA a mi cliente el precio de 8490,00 € (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA EUROS), pagado por el vehículo, más se condene a los codemandados solidariamente a la indemnización de los gastos de reparación sufragados por mi clienta 1.351,22€ (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS), más en todo caso a indemnizar a mi cliente en cuantía de 500,00 € (quinientos euros) en concepto de daños y perjuicios, más la cuantía de quinientos once euros en concepto de gastos por no disponer del vehículo. En todo caso con la expresa condena en costas a la parte contraria.

2. SUBSIDIARIAMENTE, y de no ser estimado el anterior petitum, se solicita que se condene a las codemandadas de manera solidaria al pago de las cuantías desembolsadas por [REDACTED] en concepto de reparaciones, esto es la cuantía de 1.351,22€ (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS), más en todo caso a indemnizar a mi cliente en cuantía de 500,00 € (QUINIENTOS EUROS) en concepto de daños y perjuicios, más la cuantía de 511 € (QUINIENTOS ONCE EUROS) en concepto de gastos por no disponer del vehículo. En todo caso con la condena expresa en costas procesales.



La parte actora presentó escrito de ampliación de la demanda por la que estimaba la cuantía de las reparaciones en 1.426,24 euros, al entenderse aumentada en 75,02 euros por gastos derivados de reparación por avería de 23 de septiembre de 2.024.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 6 de noviembre de 2.024, se emplazó a las partes demandadas para que contestaran la demanda en el plazo de 10 días. Los escritos de contestación a la demanda fueron presentados en tiempo y forma, interesando la desestimación íntegra de la demanda y la condena en costas de la parte actora. En concreto, la demandada [REDACTED] formuló falta de legitimación pasiva y excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 10 de noviembre de 2.025 se convocó a las partes para la celebración de vista el día 18 de febrero de 2.026, en cuyo acto las partes se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos, siendo registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

La excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda fue desestimada con base en los argumentos expuestos en la vista de conformidad con el artículo 401.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La parte actora propuso dar por reproducida la documental obrante en autos, así como la prueba testifical de [REDACTED] y la pericial de [REDACTED]; en tanto que la parte demandada [REDACTED] propuso dar por reproducida la documental obrante en autos, así como el interrogatorio de [REDACTED], representante legal de [REDACTED]; la testifical de [REDACTED] - comercial de [REDACTED] - y la pericial de [REDACTED]. La parte demandada [REDACTED] propuso dar por reproducida la documental obrante en autos, la testifical de [REDACTED], comercial de [REDACTED], y la pericial de [REDACTED].

Admitida y practicadas las pruebas reseñadas, los autos quedaron vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- HECHOS.-

Posición de las partes.- Parte actora. Reclama e interesa el dictado de sentencia por la que, en virtud de acción de saneamiento por vicios ocultos, se rescinda el contrato de compraventa del vehículo Nissan Juke matrícula [REDACTED] celebrado entre la parte demandante, compradora, y la parte codemandada [REDACTED], vendedora; se condene a [REDACTED] a devolver a [REDACTED] la cantidad de 8.490 euros en concepto de precio del vehículo, así como a [REDACTED] a abonar los gastos de reparación en la cuantía de 1.426,24 euros, los gastos de cesión de vehículo por importe de 511,00 euros y daños morales por importe de 500,00 euros alegando, en



apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, y que, en síntesis, son los siguientes:

PRIMERO.- El 7 de octubre de 2.023 se celebró un contrato de reserva entre la parte demandante y [REDACTED] por el que el primero se comprometía a recibir del segundo un vehículo Nissan Juke con matrícula [REDACTED] y el segundo a recibir del primero la cuantía de 8.490 euros (500,00 euros en concepto de reserva). Aporta el contrato de reserva como documento número 1 de la demanda.

SEGUNDO.- El 18 de octubre de 2.023 se celebró un contrato de compraventa entre demandante y [REDACTED] en virtud del cual el primero recibió del segundo el vehículo antes dicho y el segundo recibió del primero la cuantía de 8.490,00 euros. Aporta contrato de compraventa como documento número 2 de la demanda.

TERCERO.- El 18 de octubre de 2.023 se celebró un contrato de garantía entre el demandante y [REDACTED]. Aporta contrato de garantía como documento número 5 de la demanda.

CUARTO.- El día 12 de noviembre de 2.023 el vehículo comenzó a sentir vibraciones. Se aporta pantallazo de conversación con [REDACTED] como documento número 6 de la demanda.

QUINTO.- El día 19 de noviembre del año 2.023 el vehículo tuvo avería por la que se tuvo que llamar a la grúa. Aporta resguardo de la grúa como documento número 7, presupuesto de Nissan de 21 de noviembre como documento número 8, informe de [REDACTED] como documento número 9 y la factura del taller de Nissan como documento número 10.

SEXTO.- El 1 de diciembre el vehículo, ante la persistencia de la avería, fue llevado al taller [REDACTED], en el que se diagnosticó avería procedente del inyector 4 cuyo fallo provenía de la centralita eléctrica. Se aporta como documento 12 y 13 facturas emitidas por taller [REDACTED] y como documento 14 protocolo de fallos detectados en el vehículo.

El vehículo fue recogido del taller el 1 de febrero de 2.024.

SÉPTIMO.- La demandante se dirigió a las demandadas antes de hacer todas las reparaciones. Se aporta burofaxes como documentos 15 a 20.

OCTAVO.- La demandante solicita 500,00 euros en concepto de daños morales debido a agravación de problemas de ansiedad y de insomnio. Aporta partes médicos como documentos 21 y 22.

NOVENO.- La demandante reclama 511,00 euros en virtud de contrato de cesión de vehículo con un amigo por el tiempo en que estuvo el vehículo en el taller. Aporta contrato de cesión como documento 23 de la demanda.

DÉCIMO.- Como consecuencia de lo anterior, la parte actora interpone la presente demanda, atribuyendo a los demandados la responsabilidad de la avería del vehículo y la cuantía reclamada total de 10.927,24 euros en concepto de precio del



vehículo, reparación de gastos, daños morales y cesión del vehículo. Aporta informe pericial de [REDACTED].

Parte demandada [REDACTED].- La representación de la demandada se opone a la existencia de vicios ocultos al entender que no concurren los requisitos legales del artículo 621.37 del Código Civil Catalán por las siguientes razones:

PRIMERO.- El precio del contrato de reserva fue de 5.000 euros y no de 8.490 euros. La entidad demandada recibió 5.000 euros por transferencia bancaria. No recibió en efectivo 2.990 euros.

SEGUNDO.- En el momento del contrato de compraventa el vehículo tenía una antigüedad de 12 años y 2 meses y 194.502 km.

TERCERO.- La demandante no informó a la entidad demandada de las reparaciones. Gestionó la avería directamente con NISSAN y no con las entidades demandadas, lo que supone que el coste de la reparación fuera mayor que el previsto con las demandadas.

CUARTO.- La avería de septiembre del 2.024 fue consecuencia de la mala reparación de febrero del 2.024.

QUINTO.- En relación con los daños morales, los partes médicos de la demandante son de 7 y 15 de mayo del 2.024, fechas que no tienen relación con los hechos.

SEXTO.- La entidad demandada no debe responder por los 511,00 del uso del vehículo objeto del contrato de cesión.

SÉPTIMO.- Aporta informe pericial de [REDACTED].

Parte demandada [REDACTED].- La representación de la demandada se opone a la existencia de vicios ocultos por las siguientes razones:

PRIMERO.- Alega falta de legitimación pasiva por no ser parte en el contrato de compraventa del vehículo.

SEGUNDO.- Alega que la entidad demandada no debe abonar 161,12 euros por la reparación que la demandante hizo en [REDACTED] habida cuenta de que la demandante acudió al taller de su elección sin contar con la autorización de la entidad demandada.

TERCERO.- Alega que la demandante acudió al taller [REDACTED] sin permitir comprobación alguna ni a [REDACTED] ni a [REDACTED].

CUARTO.- Se aporta como documento número 1 burofax consistente en solicitud de acceso previo a cualquier reparación y que se permitiese valorar el vehículo en los talleres colaboradores a fin de evitar demoras, perjuicios y sobre costes injustificados.



QUINTO.- Se opone a la existencia de cualquier daño moral.

SEXTO.- Aporta informe pericial de [REDACTED].

SEGUNDO.- ACCIÓN EJERCITADA.-

En la presente causa se ejercita por la parte actora acción de saneamiento de conformidad con los artículos 121 – 2 y siguientes de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, 621 – 2 y siguientes de la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Código Civil de Cataluña y artículo 121 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Las **cuestiones controvertidas** son las siguientes:

1º Falta de legitimación pasiva de [REDACTED].

2º Origen de la avería del vehículo: análisis de la preexistencia o no de vicios ocultos con anterioridad a la compraventa

3º Consecuencias en caso de preexistencia de vicios ocultos

4º Procedencia o no de los gastos de reparación reclamados. Cuantía

5º Procedencia o no de los daños morales reclamados. Cuantía

6º Procedencia o no de los gastos del uso de vehículo de cortesía. Cuantía

TERCERO.- CARGA DE LA PRUEBA.-

Tratándose de un procedimiento civil es la parte actora quien, generalmente, ha de acreditar los hechos en los que se basa su pretensión. Así, el artículo 217.2 de la LEC establece que *“corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención”* y que *“Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior”*.

Es por todo ello por lo que la parte actora tendría que limitarse a probar, en el presente supuesto, que las averías sufridas por el vehículo adquirido fueron debidas a la concurrencia de vicios ocultos preexistentes a la venta a fin de poder concluir que la entidad [REDACTED] faltó a la conformidad del bien con el contrato de compraventa suscrito con la demandante así como que esta entidad y [REDACTED] han de responder de la cuantía reclamada.

CUARTO.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE [REDACTED]

Sin perjuicio de que el contrato de compraventa entre la actora y



establezca lo siguiente (véase especialmente el punto tercero del recuadro transcrito), la parte actora reclama expresamente a en el presente procedimiento 161,12 euros por la reparación que la demandante hizo en .

A tal efecto, emitió informe (doc. 9 de la demanda) en el que comunicaba lo siguiente:

[REDACTED]

La propia reclamación y el propio contenido de los contenidos antes transcritos implica, según la doctrina de los actos propios y el principio de relatividad de los contratos consolidado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo – véase STS de 28 de febrero de 2.002 y STS 167/2020, de 11 de marzo -, que tenga legitimación pasiva en el presente procedimiento, sin perjuicio de que proceda o no la pretensión principal y/o subsidiaria de la parte actora.

QUINTO.- ORIGEN DE LA AVERÍA DEL VEHÍCULO: ANÁLISIS DE LA PREEXISTENCIA O NO DE VICIOS OCULTOS CON ANTERIORIDAD A LA COMPRAVENTA.-

Sobre el valor probatorio de los hechos controvertidos en el presente caso y, concretamente, sobre el origen de la avería del vehículo Nissan Juke con matrícula , partiendo de la contradicción manifiesta entre ambas partes en sus respectivos escritos, resulta fundamental atender a las manifestaciones realizadas por los testigos y los peritos, de conformidad con los artículos 376 y 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los criterios de la sana crítica (lógica, conocimiento de vida y experiencia) aplicables al objeto de la litis.

Asimismo, ha de valorarse la documental que consta en los autos según lo dispuesto en el artículo 326 del mismo cuerpo legal.



De la declaración de los testigos y especialmente de los peritos, junto con la documental aportada al procedimiento, no resulta acreditado que el origen de la avería sufrida por el vehículo Nissan Juke con matrícula [REDACTED], se deba a un vicio oculto preexistente a su entrega a la parte actora.

Cabe partir de que todos los peritos coincidieron en que la máquina de diagnosis a la que se sometió el vehículo para determinar el fallo que presentaba por la avería sufrida el día 19 de noviembre de 2.023 es una máquina que indica la avería que presenta el vehículo en ese momento, sin poder concretar si esa avería lleva tiempo o no y, por tanto, en el presente caso, sin poder concretar si la avería que tuvo el día 19 de noviembre estaba siendo arrastrada desde antes de la entrega del vehículo o no. Asimismo, es una máquina que indica si el vehículo presenta un fallo genérico, sin poder especificar si ese fallo lleva presente mucho tiempo o, por el contrario, es un fallo surgido inmediatamente.

Todos los peritos coincidieron en que la máquina reflejó un fallo en uno de los inyectores, los cuales sufren un deterioro inherente al tiempo y uso del vehículo – cabe recordar que el vehículo entregado era de segunda mano, tenía más de doce años y cerca de 200.000 kilómetros -.

Sin perjuicio de las características que presentaba el vehículo en el momento de la compraventa y que fueron aceptadas libremente por la parte compradora – aquí demandante -, todos los peritos coincidieron en que los inyectores de los vehículos tienen una composición compleja y que determinar a qué parte del inyector se debe el problema observado en el mismo resulta altamente complicado por cuanto para averiguarlo es preciso no sólo hacer una limpieza de los conectores del inyector sino también comprobar el funcionamiento del sistema electrónico, comprobar si los cables están pelados, que no haya fugas de combustibles ni restos de purezas en filtros o incluso desmontar el sistema, consideraciones que no se tuvieron en cuenta en la reparación llevada a cabo por taller [REDACTED].

Por su parte, si bien los peritos [REDACTED] y [REDACTED] afirmaron que el fallo del sistema electrónico puede surgir en el momento, también el Sr. [REDACTED] reflejó en su informe pericial que el código de avería del fallo que presentaba el vehículo en noviembre de 2.023 no estaba antes, lo cual resulta indicativo del tiempo que esa avería llevaba presente.

Por último, el Sr. [REDACTED] no pudo concluir en su informe pericial ni en ninguna de sus manifestaciones si la avería que presentaba el vehículo en noviembre de 2.023 la tenía de antemano a entregarse el vehículo a la parte actora o si surgió con posterioridad a su entrega, lo cual, junto con las consideraciones antes dichas, conlleva a desestimar las pretensiones de la parte actora y, por tanto, al no considerarse que [REDACTED] entregase el vehículo con la existencia de una avería, se puede concluir que [REDACTED] no ha incurrido en un incumplimiento contractual, por lo que ni [REDACTED] ni [REDACTED] están obligadas a responder de la cuantía reclamada en el presente procedimiento.

Asimismo, cabe desestimar la pretensión subsidiaria de indemnización pues al no existir incumplimiento contractual, no se puede conectar con tal hecho la producción de los gastos de reparación y daños morales que no resultan acreditados que procedan por haberse producido una avería con anterioridad a la entrega del vehículo a la actora.

SEXTO.- COSTAS.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiéndose producido la desestimación íntegra de la demanda, procede la imposición de costas a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO

Desestimo íntegramente la demanda formulada por [REDACTED] contra [REDACTED] y [REDACTED] y absuelvo a estos de los pedimentos de la actora. Asimismo, impongo el abono de las costas a la parte actora.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución **CABE formular RECURSO DE APELACIÓN** conforme a lo establecido en el artículo 455.1 de la LEC.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en [REDACTED], a 17 de marzo de dos mil veintiséis.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Lo acuerdo y firmo.

El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.